

Ayuntamiento de Almussafes

Anuncio del Ayuntamiento de Almussafes sobre aprobación definitiva del reglamento regulador del servicio del Cementerio Municipal.

ANUNCIO

Habiéndose expuesto al público el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 3 de marzo de 2022, de aprobación inicial del Reglamento regulador del servicio del Cementerio Municipal, por plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 51, de 15 de marzo de 2022, para que el mismo pudiera ser examinado y poder presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.

Y resultando que finalizado el plazo de exposición al público, no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, según consta en el certificado emitido por el Registro General del ayuntamiento, se considera definitivamente aprobado dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que se procede a su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma Ley, y que es del siguiente tenor literal:

“Reglamento regulador del servicio del Cementerio Municipal de Almussafes

Exposición de motivos

El cementerio y las actividades funerarias son competencias propias de los municipios de acuerdo con lo previsto en el art. 25.2.k) de la ley 7/2015, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que en todo caso deberán ser ejercidas en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas. De conformidad con el art. 26.1.a) del mismo texto legal este servicio debe ser prestado obligatoriamente en todos los municipios, y por tanto por el ayuntamiento de Almussafes.

El art. 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuye a los ayuntamientos las responsabilidades del control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios. El ejercicio municipal de estas competencias se realiza en todo caso de conformidad con la legislación sectorial, y en particular con del Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell, de la Generalitat, modificado por Decreto 195/2009, de 30 de octubre por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Valenciana, aplicándose con carácter supletorio el Decreto estatal 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

En base a lo anterior y al ser una competencia ineludible del municipio es por lo que se hace necesario una modificación del reglamento del cementerio municipal que ya tiene su causa en los planes normativos de años anteriores, dado el tiempo en que se aprobó el vigente, adaptándolo a los nuevos tiempos a la legislación aplicable, ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización, y Sostenibilidad de la Administración Local, y a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003, y legislación de Patrimonio de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Por todo ello, se hace necesario regular todos los aspectos relacionados con la temporalidad y extinción de transmisiones. Así mismo el presente Reglamento pretende organizar la prestación de este servicio público de una forma mas eficaz y efectiva, en particular en lo relativo a las autorizaciones, su plazo de concesión, así como las transmisiones, para garantizar una mayor seguridad jurídica, y en todo caso, respetando las autorizaciones concedidas con anterioridad.

La modificación también responde a la necesidad de dar cabida al ejercicio de los derechos de libertad religiosa reconocidos en el art. 16 de la Constitución y desarrollados por la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de libertad religiosa, en el que destaca como uno de los aspectos individuales, el derecho a recibir una sepultura digna.

En definitiva, con la presente modificación del reglamento, se persiguen los objetivos siguientes:

- Garantizar el propio futuro de la instalación atendiendo a las previsiones de ampliación previstas en el Plan estructural en revisión.

- Actualizar y regularizar espacios y titulares.

- Innovar los servicios funerarios municipales

En conclusión, con este nuevo Reglamento del Cementerio Municipal, el Ayuntamiento de Almussafes, además de regularizarlo y adaptarlo a la normativa vigente en materia de servicios funerarios, ha asumido el reto de dar respuesta a los cambios sociales y al nivel de calidad en la prestación de los servicios que la actual sociedad en general y en concreto la ciudadanía de Almussafes exige.

Título I.- Disposiciones generales
Artículo 1. Objeto del servicio público de cementerio

El presente reglamento tiene como objeto la regulación de las prestaciones del servicio público municipal del Cementerio de Almussafes, de conformidad con lo establecido en los art. 25.2 j) y 26.1 a) de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, prestando el servicio de la forma más eficiente y sostenible.

Artículo 2. Naturaleza del servicio municipal

El Cementerio regulado por este reglamento es un servicio público esencial, de titularidad municipal donde se proporciona enterramiento, depósito a cadáveres y restos cadavéricos humanos en las condiciones de salubridad, dignidad e higiene exigidas por las leyes y normas sanitarias de aplicación en cada momento.

El régimen jurídico del Cementerio Municipal es el de los bienes de dominio público afectos a un servicio público, por lo que su ocupación y utilización tiene el carácter de concesión administrativa.

Título II.- De la organización y servicios
Capítulo I.- Competencias del ayuntamiento
Artículo 3. Atribución de competencias

3.1. La dirección gobierno y administración del cementerio compete al Ayuntamiento de Almussafes que ejercita sus competencias de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento sin perjuicio de la intervención de la autoridad judicial, autonómica o sanitaria en ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones conferidas por las leyes.

3.2. El Ayuntamiento de Almussafes es el responsable de la organización, distribución y administración del mismo así como del cuidado, limpieza y mantenimiento de las zonas comunes, y de la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de las personas concesionarias y de quienes detenten cualquier otro tipo de derechos sobre los panteones y nichos. En concreto, son competencias del mismo:

a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento; y demás leyes y normativas vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc., distribuyendo la concesión de las unidades de enterramiento; así como, la declaración de caducidad o prórroga, en su caso, y ejecutando las obras de sepulturas para su concesión a las personas usuarias del servicio.

b) Vigilar que los epitafios, inscripciones y emblemas que se pongan en los panteones, o sepulturas, no desdigan del objeto a que están destinados.

c) No permitirá ejecutar obra alguna sin la presentación de la pertinente licencia municipal, exigirá justificación de haber pagado los derechos correspondientes, así como justificante de un centro de reciclaje que se haga cargo de los residuos de las obras.

d) La construcción de las infraestructuras, instalaciones y servicios comunes y de interés general; la remodelación, reforma y demás operaciones de distribución de las diferentes unidades de enterramiento y especial de cementerio.

e) Cuidar que haya disponible un mínimo de sepulturas para atender las demandas posibles.

f) Llevar por medios informáticos el Registro Municipal del Cementerio.

g) No permitir la apertura de sepulturas, a no ser que la persona interesada exhiba licencia de la autoridad competente que acredite su titularidad y autorización expresa; u obedezca a la práctica de una autopsia y otra diligencia judicial. Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no se permitirá que permanezcan en el interior del Cementerio otras personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que no estime necesario que se prohíba la entrada al cementerio.

h) Comprobar periódicamente el estado de sus dependencias, sepulturas, panteones, etc., vigilando que las obras que se realicen se ajusten a las autorizaciones concedidas para su ejecución.

i) Mantener el adecuado estado de mantenimiento, limpieza y conservación del Cementerio y sus dependencias, cuidando de que no existan coronas y flores en mal estado, y cuidar del riego y conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene y policía, limpieza de calles, nivelado y sin hierbas ni piedras.

j) Realizar la ejecución de los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de restos.

k) La percepción de derechos y tasas que proceda por la ocupación de terreno, servicios de enterramiento y licencias de obras que se realicen en el cementerio.

l) Llevar el registro de sepulturas en un libro-Registro. Este registro tendrá carácter informático, y contendrá toda la gestión del cementerio, sin perjuicio de la documentación obrante en soporte papel.

m) La adscripción del personal del ayuntamiento necesario para garantizar la prestación del servicio municipal.

n) Cualesquiera otra actuación necesaria para la correcta ejecución de las operaciones y servicios funerarios, así como las que estén previstas en el presente reglamento o les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma Valenciana

3.3. Dependiendo de la fórmula de gestión del servicio municipal que en cada momento se establezca la responsabilidad directa de alguna de las funciones enumeradas podrá atribuirse a agentes privados contratados al efecto.

Artículo 4. Órganos competentes

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almussafes es el órgano competente para el otorgamiento de los títulos de las diferentes modalidades de concesión y autorización administrativa y licencias de toda clase, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.

Capítulo II. Servicios administrativos del Cementerio Municipal

Artículo 5. Servicios administrativos

Los servicios administrativos del cementerio y la responsabilidad de gestión se adscriben a la Secretaría General, Jefatura de Negociado de Secretaría y tiene las siguiente funciones:

a) La gestión de todos los servicios y asuntos del Cementerio Municipal coordinando las diversas actividades e impulsando la mejora de su funcionamiento de conformidad con los objetivos corporativos.

b) La dirección, control e inspección del personal que presta sus servicios en el cementerio en coordinación con el área de urbanismo, servicios y departamento de personal.

c) La tramitación administrativa de los expedientes de concesión, extinción, transmisión o novación de concesiones administrativas.

d) La autorización de las inhumaciones, exhumaciones y demás operaciones que requieran la intervención administrativa.

e) Diligenciar, anotar y custodiar los libros oficiales y de registro de los enterramientos, personas titulares de las concesiones, entradas y salidas etc. de conformidad con la normativa de aplicación y lo establecido en este reglamento. Se establecen los modelos electrónicos como los habituales para la gestión administrativa de los servicios funerarios municipales.

f) La dirección de todos los servicios subalternos, conservación y vigilancia de los edificios, así como los de mantenimiento y limpieza, estos servicios con los de control y ejecución de obras se llevarán en coordinación con el área de urbanismo, sección servicios y departamento de personal bajo la dirección de la Alcaldía.

g) Cualesquiera otros servicios que el Ayuntamiento considere necesarios para la correcta prestación del servicio.

Artículo 6. Personal al servicio del Cementerio

Para la administración, conservación, vigilancia y prestación del servicio de cementerio, el Ayuntamiento dispondrá de personal que permanezca encargado del Cementerio y de su apertura y cierre. Este personal comprobará, antes de realizar cualquier servicio, que se han obtenido todos los derechos, licencias y autorizaciones necesarias, etc. de acuerdo con el servicio a realizar y procurará en todo momento informar a las personas usuarias del servicio sobre las formas de utilización del mismo y de sus derechos y obligaciones. Son funciones del sepulturero/a:

a) Conservar las llaves de la puerta de entrada del cementerio y vigilar que se cumplan dentro de su recinto las órdenes dadas por la Concejalía correspondiente, así como lo establecido en el presente Reglamento.

b) La custodia del edificio, remitiendo al negociado de Secretaría la relación nominal comprensiva de los enterramientos.

c) Recibir los cadáveres y restos que ingresen en el cementerio, conservarlos en el depósito si se recibieran fuera del horario establecido, recoger las papeletas de enterramiento diligenciadas por las oficinas generales y devolverlas al negociado de Secretaría una vez efectuado el servicio.

d) Cuidar del buen estado de conservación y limpieza del cementerio, paseos de acceso, dependencias, plantas y árboles de ornamentación.

e) Custodiar, conforme a inventario, los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y documentación existan dentro del recinto.

f) Mantener limpio y en buen estado el depósito de cadáveres.

g) Conducir los cadáveres que ingresen en el cementerio a la sepultura correspondiente o al depósito.

h) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación, apertura, cierre y cubrición de sepulturas, panteones y nichos.

Capítulo III. Normas de régimen interior

Artículo 7. Horario del cementerio

El horario para las visitas del público y servicios del cementerio municipal será el siguiente:

Visitas del público:

- Lunes a sábado: de 10 a 18 horas (* horario de invierno) y de 10 a 19 horas (*horario de verano)

- Domingos y festivos, de 10 a 13 horas.

* El horario verano e invierno coincidirá con el cambio de hora.

Horario de Servicios:

El mismo horario citado anteriormente en que permanezca abierto al público previa solicitud acreditando la necesidad y/o comprobada la autorización correspondiente.

La Alcaldía, a propuesta del negociado podrá modificar el horario a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 8. Prohibiciones

Se impedirá la entrada al cementerio a toda persona, o grupo de personas, que por su estado u otras causas puedan turbar la tranquilidad del recinto fúnebre o afectar en lo más mínimo a las reglas del decoro. Asimismo no se permitirá la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

Queda terminantemente prohibida la entrada de cualquier animal con excepción de perros-guía acompañados de su propietario/a invidente, así como de cualquier vehículo o medio de locomoción, a excepción de vehículos funerarios y otros vehículos profesionales relacionados con el sector para la prestación de servicios, previa autorización administrativa, vehículos de los servicios municipales para tareas de mantenimiento y sillas de rueda, manuales o mecánicas, que utilicen personas discapacitadas.

Título III. Inhumaciones, exhumaciones y nichos

Capítulo I. Inhumación de cadáveres y depósito cenizas

Artículo 9. Inhumación

1. La inhumación de un cadáver se verificará siempre en cementerios o lugares de enterramiento debidamente autorizados y podrá realizarse una vez obtenidas la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento, transcurridas más de 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas de aquél.

2. En los casos en que previamente se practicase la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran 24 horas.

3. En la determinación de los plazos máximos para proceder al destino final del cadáver no computa el periodo durante el que un cadáver haya sido refrigerado, con un máximo de 48 horas, o congelado, con un máximo de 96 horas, en unas instalaciones adecuadas para estas finalidades, debidamente autorizadas.

Artículo 10. Todo entierro deberá ir precedido de la presentación de la solicitud de inhumación ante el Registro General del Ayuntamiento debidamente cumplimentada, acompañándose de la siguiente documentación:

1. Certificado Médico de defunción expedido por facultativo competente.

2. Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil.
3. Número de DNI del difunto/a y del/la declarante, si fuera empresa, datos de la misma.
4. Justificante del pago de las tasas correspondientes conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.
5. Los cadáveres procedentes de otra Comunidad Autónoma presentarán, además, autorización sanitaria de traslado expedido por las autoridades sanitarias de la provincia en que se origine el mismo.
6. Acta de conservación transitoria o de embalsamamiento, en caso de que sea necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial, con sólo el certificado facultativo expedido por la clínica, sanatorio u hospital que acredite su causa y procedencia.

Una vez presentada la solicitud acompañada de la documentación necesaria, por el Negociado de Secretaría se expedirá la licencia municipal de inhumación. En el supuesto de que la inhumación se tuviera que realizar en festivo o fin de semana, sin que hubiera sido comunicada, deberá de solicitarse el primer día laborable siguiente al hecho.

En el caso de muerte con intervención judicial, se exigirá específicamente:

- 1º Licencia de enterramiento expedida por la autoridad judicial correspondiente.
- 2º Acta de conservación transitoria expedida por el Instituto de Medicina Legal correspondiente al domicilio mortuorio.
- 3º Autorización de traslado de cadáver, cuando éste provenga de fuera de la Comunidad Autónoma Valenciana, expedido por las autoridades sanitarias del domicilio mortuorio

En el caso de depósito de cenizas, se acompañará justificante de incineración del crematorio correspondiente.

En los casos en que exista imposibilidad de poder aportar la documentación referida a la titularidad exigida, o de carácter municipal, prevalecerá lo que disponga en aquel momento la autoridad local competente a fin de adoptar la solución oportuna, condicionada ésta a la posterior regularización documental.

Artículo 11. El Ayuntamiento facilitará un sepelio adecuado, incluyendo la conducción, féretro y sepultura de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos que hayan aparecido dentro del término municipal y no puedan ser identificados o no dispongan de medios económicos suficientes para costearlos, en este último caso será preceptivo el informe previo de los servicios sociales. En los casos en que intervenga la autoridad judicial, se informará a ésta del momento y lugar de enterramiento.

Artículo 12. La conducción, traslado e inhumación de cadáveres deberá realizarse con el correspondiente féretro de las características que se indican en el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, con excepción de los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofes y de los otros que se prevean expresamente en el Reglamento.

Artículo 13. Para la inhumación en nichos u otras unidades de entierro se procurará el cierre hermético del exterior de manera que se impidan las emanaciones y filtraciones líquidas.

Artículo 14. No se manipularán los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo entierro o en los casos de traslado, y siempre con las autorizaciones que resulten preceptivas.

Artículo 15.

1. Las funerarias o los particulares vendrán obligados a comunicar al/la conserje del cementerio, por lo menos con dos horas de antelación, la llegada del cadáver, para que éste tenga tiempo suficiente de proceder a la recepción en debida forma. Las consecuencias que puedan derivarse por el incumplimiento del párrafo anterior no podrán ser imputadas a la Administración.

2. Los cadáveres deben llegar al cementerio, como mínimo, una hora antes de la hora de cierre del mismo.

Capítulo II. Exhumaciones y traslados

Artículo 16. Las exhumaciones y traslados podrán efectuarse de oficio o a petición de la familia, y con la debida autorización

municipal. Se regirán por las vigentes disposiciones de carácter higiénico-sanitarias.

Artículo 17.

1. Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Negociado de Secretaría, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Documento que acredite la titularidad del citado derecho funerario.
2. DNI del/la titular de la concesión
3. Autorización de los/las herederos/-as legítimos/-as del difunto/a cuyo traslado se solicite o declaración jurada de uno de ellos de que se cuenta con su consentimiento.
4. Liquidación de la correspondiente tasa.
5. Autorización de la Dirección Territorial de Sanidad, en caso de que los cadáveres o restos cadavéricos hayan de ser trasladados a un cementerio de otro municipio.

En el supuesto que dicha solicitud sea realizada por empresa funeraria se deberá aportar, además, autorización del/la titular de la concesión.

2. Por el departamento se notificará a los/las interesados/-as, el día y hora de la práctica de la exhumación, disponiendo del personal y los elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren, haciendo constar dicha exhumación en los correspondientes libros de registro y control.

3. La exhumación podrá denegarse o suspenderse, entre otras causas, por condiciones climatológicas extremas.

Artículo 18. No se autorizará la exhumación en ninguna unidad de entierro hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su inhumación.

De lo dispuesto anteriormente se exceptúan las siguientes exhumaciones:

- a) Las decretadas por resolución judicial o sanitaria, que se llevarán a cabo según el orden correspondiente.
- b) Las de cadáveres que estuvieran embalsamados.

Artículo 19.

1. Los servicios municipales o los dependientes de la Dirección Territorial de Sanidad, según proceda, deberán comprobar el estado en que se encuentra el cadáver y determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución de féretro o de la caja exterior a costa del peticionario si no se encontraran en buen estado, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales.

2. En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma unidad de entierro para trasladar a uno de ellos, deberá el peticionario de la operación reponer, a su costa, las cajas de aquellas que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación al objeto de depositarlas en el mismo lugar y

orden, por si hubiese necesidad de recuperarlos con posterioridad.

Artículo 20. De las actuaciones efectuadas por los servicios municipales o las dependientes de las direcciones territoriales de sanidad se levantará acta, para el caso que se requiera la participación de médico/a tanatólogo/a, que deberá conservarse por los servicios administrativos del cementerio y anotarse en el libro-registro.

Artículo 21. Desde la exhumación hasta la posterior reinhumación de los restos cadavéricos, no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 22. El Alcalde/sa por causas de interés general o salud pública, podrá autorizar la exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser inmediatamente reinhumados o incinerados dentro del mismo cementerio.

Artículo 23. No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas, o ropas que se recojan en las exhumaciones, se eliminarán según la normativa.

Artículo 24. Si como consecuencia de las exhumaciones o traslados practicados quedan abandonados materiales, lápidas o adornos de cualquier clase, sin que sean reclamados por los propietarios en el plazo de los 3 meses siguientes, se considerarán abandonados y pasarán a ser propiedad municipal, pudiendo el Ayuntamiento disponer de ellos libremente.

Capítulo III. De los nichos

Artículo 25. El Ayuntamiento construirá en el cementerio, según sus posibilidades y después de la previa aprobación del correspondiente proyecto, nichos y columbarios para restos cadavéricos y para cenizas en cantidad suficiente, según lo previsto en la normativa que sea de aplicación. El Ayuntamiento procurará dentro de sus posibilidades y previas las autorizaciones administrativas pertinentes la construcción de una fosa común.

Artículo 26. Las dimensiones de los nichos y columbarios y su construcción se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 27. El cementerio municipal está organizado en Bloques (a cada bloque le corresponde una numeración), dentro de éstos por filas y en cada fila, las tramadas que corresponda, según altura, numeradas de abajo hacia arriba y éste será el orden de adjudicación de manera correlativa para su ocupación. Hasta que no se complete una fila, no se podrán ocupar nichos de la siguiente y agotados los nichos de un Bloque se iniciará la ocupación del siguiente.

En caso de nichos ya concedidos que reviertan al ayuntamiento se concederán de forma prioritaria sobre el orden descrito.

La adjudicación de nichos se realizará por orden correlativo de solicitud. No se autorizará la concesión de nichos ni columbarios en reserva. Por lo que no se podrá conceder la solicitud de autorización con la finalidad de saltarse el orden de adjudicación referido

No se concederá derecho de sepultura de un nicho ordinario para el depósito de restos incinerados. Para tal fin se concederá el derecho para el depósito de los restos incinerados en los nichos columbarios. Solamente se podrá conceder licencia de sepultura para depósito de restos incinerados en nichos ordinarios ya ocupados.

Asimismo tampoco se concederá derecho de sepultura para traslados de restos cadavéricos de un nicho ordinario a otro dentro del mismo cementerio municipal, solamente a los traslados procedentes de otros cementerios.

Artículo 28. No se puede derruir, o utilizar para otros fines, ninguna construcción funeraria destinada a la inhumación de cadáveres antes del transcurso de dos años desde la última inhumación, si se trata de cadáveres comprendidos en el grupo II del artículo 9 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Valenciana, o de cinco años si se trata de cadáveres del grupo I, excepto con autorización del Alcalde/sa de éste municipio o mediante autorización judicial.

Artículo 29. Se podrá autorizar la colocación de un nuevo cadáver en nicho a condición de que el fallecimiento del último inhumado date de más de cinco años y siempre con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes en el momento.

No se autorizará la colocación de un nuevo cadáver cuando falten menos de 5 años para la finalización de la concesión administrativa, debiéndose renovar la misma, salvo que manifiesten la voluntad de renuncia de la concesión.

En el caso de los columbarios no existe límite de tiempo para la introducción de una nueva urna.

Título IV Obras y construcciones. Normas generales

Capítulo I. Colocación de lápidas, losas y otros materiales

Artículo 30. En los nichos ocupados o columbarios se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándolas con garras de latón o bronce, que aseguren su correcta colocación y el mínimo deterioro.

Artículo 31. En todas las lápidas, losas y cruces figurarán el nombre, apellidos o iniciales y fecha del fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

No se autorizan epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de entierro que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político – moral.

Artículo 32. Está totalmente prohibido dejar los objetos señalados en los artículos precedentes sueltos o mal afirmados, en evitación de daños a personas y a otros nichos y deberá respetarse el espacio reservado para la colocación de flores evitando que las mismas impidan la visibilidad y limpieza de los nichos o columbarios colindantes.

En caso de producirse cualquier anomalía, el departamento de cementerio se lo comunicará al/la titular de la concesión concediéndole un plazo para su subsanación, transcurrido el cual sin que se haya efectuado, se le remitirá nuevo escrito apercibiéndole de que se ejecutará por la Administración a costa del obligado/a.

Artículo 33. Las lápidas serán adecentadas, cuidadas y reparadas por sus titulares o por personas delegadas de los mismos. Terminada la limpieza, depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados para ello.

Capítulo II. Normas generales

Artículo 34. Servicios religiosos

Los oficios religiosos que se efectúen en el cementerio corresponden a ministro de cada autoridad religiosa. El ayuntamiento de Almussafes garantiza la libertad de culto con respeto a las diferentes creencias sin perjuicio de la consideración especial de las practicas litúrgicas funerarias más habituales en la sociedad civil de Almussafes.

Artículo 35. Aportación de las personas usuarias a la mejora de la prestación del servicio

El servicio de cementerio posibilitará que la ciudadanía pueda expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones, quejas y sugerencias, a través del Registro Electrónico o de cualquier canal de comunicación con el Ayuntamiento, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquéllos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

Artículo 36. Seguridad y salud laboral

El servicio de Cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales

Artículo 37. Formación profesional

El servicio de cementerio fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores/-as mediante la formación necesaria.

Capítulo III. De las empresas funerarias

Artículo 38. De las empresas funerarias

Las empresas funerarias son responsables en el municipio de Almussafes de llevar a cabo las siguientes operaciones y servicios funerarios complementarios con ocasión de cada fallecimiento:

1. Recogida, conducción y traslado de los cadáveres y restos.
2. Enferetrado y acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.
3. Suministro de féretros, ataúdes, arcas etc. y cualesquiera otros elementos propios de los servicios funerarios.
4. Servicio de coche fúnebre y organización del acto social según la contratación efectuada por la familia del difunto/a.
5. El trámite de diligencias, verificaciones médicas particulares y oficiales de los cadáveres para el registro de la defunción y autorización de la sepultura así como las autorizaciones para los traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento, inhumación o cremación.
6. Todos aquellos actos, diligencias, operaciones de prestación directa o por agencias propias del servicios funerario.

Las empresas funerarias deberán cumplir las condiciones generales y la habilitación necesaria para actuar en el ámbito de actuación correspondiente.

Título V. Del derecho funerario

Artículo 39. El derecho funerario sobre la unidad de entierro implica la concesión de un derecho de uso para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas, por un tiempo no superior a 50 años desde la primera inhumación, siendo renovables por un periodo de 25 años hasta un máximo de 75 años de concesión, no pudiendo ser objeto de comercio, en consecuencia, se prohíbe cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Este derecho será concedido por el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal, manteniéndose con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en el mismo.

Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario o el máximo establecido en esta ordenanza de 75 años, por el que se concede el derecho de enterramiento, los restos cadavéricos serán trasladados de las sepulturas en que se hallen depositados a la fosa

común, panteón colectivo o, de existir, a los nichos o lugares habilitados para tal finalidad, inscribiéndose tanto el nombre completo como la fecha de defunción en donde se depositen los restos, quedando aquellas vacías y automáticamente pasarán a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 40. El derecho funerario se otorgará:

1º. A nombre de persona individual: Que será, salvo precisión en contrario, la persona que solicite la concesión y abone la correspondiente tasa siempre que se trate del cónyuge del fallecido/a o persona vinculada por análoga relación de convivencia legalmente acreditada o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2º. A nombre de entidades benéficas, comunidades religiosas u otro tipo reconocido por el estado, comunidad autónoma o municipio.

3º. A nombre de Corporaciones, Asociaciones o Fundaciones legalmente constituidas.

Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados 2º y 3º la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de ellos mismos acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en sus normas se establecen.

Incumbe a los/las titulares del derecho funerario mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos, poniendo en conocimiento del Negociado de Secretaría las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a los/las interesados/-as por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 41.

1. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de entierro que corresponda, además del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario/a o a los/las herederos/-as, después de la muerte de su causante. Y siempre se considerarán realizadas por el periodo de tiempo que reste del concedido inicialmente.

2. Salvo los supuestos previstos en los números 2º y 3º del artículo anterior, no se autorizará el enterramiento en nicho nuevo de personas que no figuren empadronadas en este municipio a fecha del fallecimiento o en los dos años inmediatamente anteriores al mismo, salvo que fallezcan en el municipio o se acredite fehacientemente que han nacido en el municipio de Almussafes o tengan un grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad en segundo grado con personas que figuren empadronadas. Así como a cualquier persona (ancianos/-as, discapacitados/-as, enfermos/-as) que se hallen en residencias, cuando han estado empadronados en Almussafes antes de su ingreso en la residencia. También las personas que habiendo estado empadronadas en Almussafes se trasladasen a otro municipio para recibir atenciones médicas.

Artículo 42.

1. Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho a favor de los cónyuges. A la muerte de uno ellos, el superviviente quedará titular único y podrá nombrar beneficiario/a o mantener a quién hubiera designado.

2. La titularidad del derecho será inscrita en el libro Registro General del Cementerio. Los titulares de derechos funerarios o beneficiarios del derecho al uso de nichos, adquiridos por herencia o por cualquier otro título vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento. La comunicación de la transmisión efectuada no tendrá efectos constitutivos ni de otra índole, sino únicamente administrativos.

El Ayuntamiento no será responsable de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a los/las interesados/-as por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 43. La designación de beneficiario/a inter vivos (donación) sólo podrá recaer sobre personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad de cónyuges hasta el tercer grado, y de personas que acrediten lazos afectivos y de convivencia íntima de 5 años.

Artículo 44. La designación del beneficiario/a mortis causa (herencia) podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el negociado y suscripción del acta correspondiente.

Asimismo, podrá designarse en todo momento beneficiario/a distinto del ya nombrado y beneficiario/a sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el/la interesado/a que tal cláusula es última voluntad del/la titular sobre este particular.

Artículo 45. Se entenderá que no existe beneficiario/a designado/a cuando hubiera muerto con anterioridad al titular sin que exista sustituto/a nombrado/a

En defecto de beneficiario/a sucederá en el derecho el/la heredero/a testamentario, y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil. El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero/a testamentario o abintestato después de la acreditación previa fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser diversos los llamados a la sucesión y acreditada esta condición en comparecencia ante el Ayuntamiento o por medio de instrumento público, se determinará cual de ellos es el beneficiario/a del derecho funerario.

Todas aquellas cuestiones que puedan plantearse entre los/las interesados/-as al derecho funerario que no puedan ser resueltas de acuerdo con las normas que anteceden o, en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que haya de figurar como beneficiario/a único/a deberán resolverse ante la jurisdicción civil cuya resolución definitiva vinculará al Ayuntamiento.

Artículo 46. Atendiendo a razones de urgencia, la administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de entierro aunque falte el título original o certificado de pago y el consentimiento del/la titular o del beneficiario/a acreditado/a, si concurren las siguientes circunstancias:

- Si de los archivos administrativos o de la prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- Si se hubiera inhumado en la unidad de entierro de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.
- Si no existe en los archivos disposición del/la titular que impida tal inhumación.
- Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El/la interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impidan la intervención del titular o del beneficiario/a. El/la interesado/a asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el plazo de 30 días, así como las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 47.

1. Se consideran expresamente causas de extinción de la concesión de la unidad de enterramiento, revertiendo en este caso al Ayuntamiento, tanto la unidad de enterramiento, como sus elementos accesorios, las siguientes:

- Por estado ruinoso de la unidad de entierro.
- Por haber transcurrido el plazo concesional, salvo que se suscriba nuevo derecho funerario.
- Por renuncia del/la titular o beneficiario/a. Se entenderá su renuncia cuando, por su voluntad, la unidad de enterramiento quede vacía pasando ésta inmediatamente a disposición del Ayuntamiento.
- Por falta de pago de la tasa, transcurridos 5 años desde la inhumación, sin que se haya hecho efectivo.

2. En los supuestos previstos en la letra b) y d), se incoará expediente administrativo de caducidad con citación del/la titular o beneficiario/a con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de 30 días para que los/las interesados/-as comparezcan y paguen la tasa correspondiente. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho por este Ayuntamiento y la consiguiente reversión a favor del mismo.

Artículo 48. Extinguido el derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de entierro, una vez que haya trasladado los restos existentes a la fosa común, de existir, a los nichos o lugar habilitados para tal finalidad.

No obstante, antes del vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos a columbarios

o nichos según el volumen y estado de los restos, y a suscribir, en consecuencia, nuevo derecho funerario, o bien, trasladarlos a la fosa común que disponga la Corporación. Si no optaren con anterioridad a la finalización del plazo concedido en el derecho funerario, el Ayuntamiento procederá al traslado al panteón colectivo, o, de existir, a los nichos o lugares habilitados para tal finalidad.

Artículo 49. Las concesiones otorgadas sobre los nichos, revertirán nuevamente al Ayuntamiento aún contra la voluntad de los concesionarios, por motivos de interés público y específicamente como consecuencia de la realización de obras, o por motivos de reordenación que supongan un mejor aprovechamiento del espacio físico, siempre que se les conceda el mismo derecho en sitio análogo. Corriendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos derivados del traslado de los restos.

Titulo VI. Régimen económico

Artículo 50. Devengo y pago de derechos por servicios

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

Todos los servicios que preste el Servicio de Cementerio a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Independientemente de los pagos correspondientes a la persona titular del derecho funerario, la tasa correspondiente a la prestación de cualquier servicio en la sepultura de que se trate, tendrá que hacerla efectiva la persona que lo solicite.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por la persona interesada, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 51. Criterios para la fijación de tarifas

Las tarifas se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Haciendas Locales y en las Ordenanzas Fiscales de cada ejercicio, distinguiendo entre la utilización privativa del dominio público y de la prestación del servicio.

Disposición adicional única

Este Reglamento se complementa con la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de Cementerio Municipal.

Disposición transitoria única

1. Reconocimiento de derechos de las sepulturas existentes. Se reconocen a todos los efectos las cesiones de terreno para enterramientos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento a las que se les aplicarán las disposiciones del presente Reglamento. A este efecto, todas las concesiones existentes se entenderán otorgadas por un plazo de 50 años computables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento siendo de aplicación a dichas cesiones, todas las disposiciones del mismo, incluidas las estipulaciones sobre prórrogas y duración máxima.

2. Actualización de los registros y regularización de sepulturas existentes. Las personas titulares de los derechos de cesión del terreno o sepulturas existentes a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento dicha titularidad en el supuesto de que al Ayuntamiento no le conste y en el marco del procedimiento instruido para registrar todas las sepulturas existentes que se realizará inmediatamente de su entrada en vigor. Si requerido por medio de notificación o edictos no se hiciera constar la titularidad de las sepulturas que consten como de titularidad desconocida en el Registro Municipal, el Ayuntamiento de Almussafes podrá declarar la extinción del derecho funerario de la persona titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento y las consecuencias del rescate de la cesión del terreno que en el mismo constan.

Disposición final primera

Todos aquellos supuestos que surjan, no previstos en el presente Reglamento, se resolverán según determinen los acuerdos municipales que se adopten al respecto, y de conformidad con la normativa vigente.

Disposición final segunda

El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia" junto con el acuerdo de su aprobación definitiva o inicial elevada a definitiva.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza sobre establecimiento y regulación de las tasas por utilización del cementerio municipal de Almussafes aprobado por el pleno en fecha 29 de septiembre de 1989, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 310, de 29 de diciembre de 1989, en todo lo que se oponga a este Reglamento, manteniéndose la vigencia de la misma en lo referente a las tarifas en vigor, en tanto en cuando no se apruebe y entre en vigor la nueva Ordenanza Fiscal".

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Almussafes, 4 de mayo de 2022.—El alcalde, Antonio González Rodríguez.

2022/4732